

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO</p> <p>Demandante-Apelado</p> <p>v.</p> <p>JUAN E. SANTIAGO RIVERA T/C/C JUAN EUGENIO SANTIAGO RIVERA (TITULAR REGISTRAL); ET AL; DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO Y CENTRO DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES (CRIM)</p> <p>Demandados-Apelantes</p>	<p>KLAN201501983</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. KCD2015-0415 (602)</p> <p>Sobre:</p> <p>Cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

El 29 de diciembre de 2015 las codemandadas Olga Diverse Echevarría, Olga Joan Santiago Diverse y Olga Milagros Santiago Diverse (Apelantes) comparecieron mediante recurso de apelación y nos solicitaron la revocación de la Sentencia, en rebeldía, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 8 de octubre de 2015. En su Sentencia, el TPI declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución hipotecaria contra las partes demandadas de epígrafe.

El demandante Banco Popular de Puerto Rico (Banco) presentó su alegato en oposición.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I

Recapitulamos los hechos pertinentes al caso ante nuestra consideración.

El 20 de febrero de 2015 el Banco presentó demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra varias personas, incluso las Apelantes. Cabe destacar que entre las partes demandadas, el Banco incluyó algunas personas fallecidas y sus respectivas sucesiones, así como el Departamento de Hacienda (Hacienda) y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).¹ En la demanda, el Banco se refiere a Hacienda y al CRIM como partes demandadas sin mayor detalle ni explicación.²

El 2 de mayo de 2015 las Apelantes fueron emplazadas mediante edicto, lo cual se les remitió mediante correo certificado a sus últimas direcciones conocidas.³ Transcurridos 32 días, el 3 de junio de 2015, el Banco presentó una Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía.⁴

A 59 días de publicarse el emplazamiento por edicto, el 30 de junio de 2015 las Apelantes presentaron una Moción Urgente Solicitando Término Para Presentar Contestación a Demanda y Cualquier Otra Moción Procedente. Entre otros asuntos, alegaron las Apelantes que residen en la propiedad cuya ejecución solicita el Banco, y que no habían sido personalmente emplazadas ni recibido copia de la demanda. Añaden que aún no había expirado el plazo para contestar la demanda, puesto que Hacienda es parte demandada.⁵

Entretanto, el 25 de junio, pero notificada el 30 de junio de 2015, el TPI emitió una Orden en la cual les anotó la rebeldía a los

¹ Apéndice de la Apelación, págs. 91-94.

² Íd., pág. 92.

³ Íd., págs. 27-40.

⁴ Íd., págs. 24-83.

⁵ Íd., págs. 20-21.

demandados y señaló vista para el 8 de octubre de 2015.⁶ Nótese que la Orden se notificó a los 59 días del emplazamiento por edicto. Esta Orden no fue notificada a la representación legal de las Apelantes.

El 13 de octubre de 2015, luego de celebrar la mencionada vista en rebeldía, el TPI notificó una Orden de 2 de octubre, en la cual indicó que la Moción Urgente de las Apelantes sería atendida en la vista en rebeldía. En la referida Orden el foro primario también enmendó las notificaciones para incluir al representante legal de las Apelantes.⁷ Seguidamente, el 14 de octubre de 2015 el TPI notificó su Sentencia en rebeldía, de 8 de octubre, en la cual, declaró con lugar la demanda del Banco. El 22 de octubre de 2015 se publicó la Sentencia mediante edicto a las partes demandadas, incluso las Apelantes, y se les remitió copia por correo certificado a sus últimas direcciones conocidas.⁸

En desacuerdo con el dictamen, el 22 de octubre de 2015 las Apelantes presentaron una Moción de Reconsideración, a la cual se opuso el Banco, y luego fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 18 de noviembre, notificada el 30 de noviembre de 2015.⁹

Oportunamente las comparecientes apelaron y le imputaron al foro juzgador los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL [TPI] AL DICTAR SENTENCIA SIN OIR Y/O DAR OPORTUNIDAD A LAS DEMANDADAS DE SER OÍDAS DE CONFORMIDAD A LA REGLA 45.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PRIVANDO ASÍ A OLGA DIVERSE ECHEVARRÍA, OLGA JOAN SANTIAGO DIVERSE Y OLGA MILAGROS SANTIAGO DIVERSE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO ERROR:

COMETIÓ ERRO LA SECRETARÍA DEL [TPI] AL NOTIFICAR TARDÍAMENTE LA ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, CUYA NOTIFICACIÓN SE EFECTUÓ LUEGO DE LA VISTA QUE ESTABLECE LA REGLA 45.2 DE PROCEDIMIENTO

⁶ Íd., págs. 22-23.

⁷ Íd., pág. 19.

⁸ Íd., págs. 18-19; Moción Solicitando Ejecución de Sentencia de 24 de noviembre de 2015, Expediente Original.

⁹ Apéndice de la Apelación, págs. 1-14.

CIVIL, ACTUACIÓN CONTRARIA AL ORDENAMIENTO PROCESAL LEGISLADO Y LA JURISPRUDENCIA, Y PRIVANDO A DICHAS DEMANDADAS DE SU DERECHO A SER OÍDAS Y DE ACCESO A LOS TRIBUNALES EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCER ERROR:

COMETIÓ ERROR EL [TPI] AL ANOTAR LA REBELDÍA CUANDO EL TÉRMINO CONCEDIDO EN LEY PARA CONTESTAR LA DEMANDA AÚN NO HABÍA EXPIRADO.

El 28 de enero de 2016 el Banco presentó su alegato en oposición, mientras que el 2 de febrero de 2016, mediante Resolución ordenamos que se elevara en calidad de préstamo el Expediente Original, el cual recibimos al día siguiente. Con el beneficio de lo anterior, procedemos a resolver, al tenor de las normas de Derecho que a continuación esbozamos.

II

Rebeldía

La anotación de rebeldía y trámites afines están regulados por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45, que en lo que aquí nos concierne provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

El propósito de la precitada Regla 45 no es conceder una ventaja especial a una parte permitiéndole obtener una sentencia a su favor sin una vista en los méritos. Esta norma procesal funciona para beneficio de una buena administración de la función adjudicativa. *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). De hecho, la anotación y la adjudicación en rebeldía se cimientan en

la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Por tanto, constituye un disuasivo para las partes que recurren a la dilación de los procedimientos judiciales como un elemento de su estrategia de litigación. Así, la rebeldía “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. (subrayado nuestro) *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.* 158 DPR 93, 101 (2002).

En vista de ello, el Tribunal ha advertido que, ante la desatención procesal de una parte, el Tribunal de Primera Instancia de ordinario debe agotar la alternativa de imponer sanciones económicas, antes de tomar otra medida que pueda tener el efecto de privar a la parte de su día en corte. Véanse, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674 (1989); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 686 (1987); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 308 (1976). Conviene también recordar que si el incumplimiento de la parte demandada se debe a la conducta de su abogado, el Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que debe imponérsele sanciones económicas al abogado y no a la parte. *SLG Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 DPR 322 (2010). Ello responde a que es considerado un interés importante el que los litigantes tengan su día en corte y además que las partes no se vean perjudicadas por

los actos u omisiones de su abogado. *Íd.*, pág. 334; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

Recordemos que la anotación de rebeldía representa una sanción a la parte que deja de presentar alegaciones o defensas según lo requieren las Reglas de Procedimiento Civil. Es un “disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, pág. 750 (2000). Se trata de un “remedio coercitivo” contra una parte adversa a quien se le ha concedido la oportunidad de defenderse, pero “por su pasividad o temeridad” opta por no hacerlo. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra.

Al mismo tenor, la Regla 45.3 faculta al Tribunal para dejar sin efecto tanto la anotación de rebeldía como la sentencia en rebeldía eventualmente dictada. La Regla solo requiere que se muestre causa justificada para dejar sin efecto la anotación, mientras que para dejar sin efecto la sentencia ello se hará de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia. Se trata de una facultad discrecional del Tribunal. Tal autoridad y discreción no opera en el vacío y requiere que el tribunal establezca un justo balance entre el interés de velar y garantizar que los casos se ventilen sin demora y el derecho que tiene todo litigante “a tener su día en corte y a que sus alegaciones y reclamaciones sean adjudicadas en los méritos”. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra, pág. 497. Conviene recordar que es un interés importante el que los litigantes tengan su día en corte, y a esos efectos, existe una política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. *SLG Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, supra; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 221; *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 915 (1999); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 915 (1994); *Rivera et al. v.*

Superior Pkg., Inc. et al., supra. Es norma reiterada que una solicitud para que se deje sin efecto una anotación de rebeldía deberá interpretarse de manera liberal y resolver cualquier duda a favor de que se deje sin efecto. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 592 (2011). Ello es así, debido a que la norma está fundamentada en la deseabilidad de que las controversias sean adjudicadas en los méritos, y no a base de la aplicación inflexible de términos procesales. Claro está, tal norma no aplica si las circunstancias del caso son de tal naturaleza que traslucen un ánimo contumaz o temerario por parte del demandado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982).

Entretanto, la Regla 49.2 provee a una parte afectada por una sentencia, resolución u orden el que pueda solicitar que se deje sin efecto la misma. Esta Regla debe interpretarse liberalmente, sin ello significar que la misma se utilice como llave maestra para reabrir casos, en sustitución de los recursos de reconsideración o de revisión. Interpretando la Regla 49.2 el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “u[na] persona no tiene derecho a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa para su falta de diligencia que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias”. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

En lo aquí pertinente, la Regla 49.2 dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) [...]

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] (subrayado nuestro)

En atención a los precitados criterios, el Tribunal Supremo ha indicado que, al considerar una solicitud para dejar sin efecto una sentencia dictada en rebeldía, el tribunal debe considerar: si la parte promovente tiene defensas válidas que oponer, el tiempo transcurrido entre la anotación de rebeldía o sentencia y la solicitud para que se deje sin efecto, el grado de perjuicio que pueda causar a la otra parte y el que a su vez sufriría la parte promovente de no concederse su solicitud, y el interés de que, como regla general, los casos se resuelvan en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut, Corp.*, 120 DPR 283, 291-294 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, supra, págs. 506-507; *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, supra, págs. 822-823. Es preciso detallar que, si la solicitud de relevo se fundamenta en los incisos (a) y (f) de la Regla 49.2 es necesario que el promovente haya actuado con diligencia en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut, Corp.*, supra, pág. 292.

Es de naturaleza discrecional la decisión de relevar a una parte de los efectos de una sentencia u orden, salvo en casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004).

Términos para presentar Alegaciones Responsivas

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1, establece los plazos para presentar alegaciones responsivas, y lee de la siguiente manera:

Una parte demandada que se encuentre en Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6 de este apéndice. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haber sido notificada. La parte demandante notificará su réplica a una reconvenición, así denominada en la contestación, dentro de los diez (10) días de notificada la contestación. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades,

excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvencción, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda.

La notificación de una moción permitida por estas reglas o bajo la Regla 36 de este apéndice, altera los términos arriba prescritos del modo siguiente, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto: (1) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la alegación correspondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (2) si el tribunal declara "con lugar" una moción para una exposición más definida, deberá notificarse copia de la alegación responsiva dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida. (subrayado nuestro)

III

Los señalamientos de error que las Apelantes traen ante nuestra consideración, nos invitan a examinar los hechos del caso para analizar si al tenor del Derecho esbozado incidió el TPI al anotarles rebeldía y dictar Sentencia en su contra. Luego de sosegadamente considerar los planteamientos de ambas partes, concluimos que no procedía anotarles rebeldía a las Apelantes, esto porque según la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, las comparecientes tenían un plazo de 60 días para contestar la demanda, y el referido plazo no había expirado al momento de las Apelantes solicitar prórroga, ni al momento del TPI notificar su Orden de anotación de rebeldía.

Al estudiar los documentos anejados a nuestro expediente, así como los contenidos en el Expediente Original, advertimos que tanto Hacienda como el CRIM fueron emplazadas como partes demandadas el 27 de febrero de 2015. Y si bien es cierto que mediante Comparecencia Especial Hacienda le solicitó al TPI que le excluyera de comparecer al pleito, por no ser parte como tal, ello precisamente demuestra que Hacienda, al igual que el CRIM, fue señalada y traída como parte demandada en el pleito. Debido a tal

inclusión es que resultó necesario que el foro primario emitiera una Orden a los efectos de excluir a Hacienda.¹⁰

Lo anterior claramente demuestra que para fines procesales, con sus obvias implicaciones sustantivas, el Banco incluyó como partes demandadas a Hacienda y CRIM. Consecuentemente, al estas formar parte del pleito, aplica el plazo de 60 días que la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para todas las partes demandadas presentar sus alegaciones responsivas cuando el Estado o sus instrumentalidades, entre otras, son partes.

En el caso ante nos, las Apelantes fueron emplazadas por edicto el 2 de mayo de 2015, por lo que el plazo de 60 días para contestar expiraba el 1 de julio de 2015. Justo antes de expirar el referido plazo, las Apelantes solicitaron prórroga para presentar su alegación responsiva. Simultáneamente, y antes de expirar el plazo de 60 días para presentar contestación, el foro primario anotó rebeldía. Igualmente, el TPI mediante Orden indicó que la solicitud urgente de prórroga de las Apelantes sería atendida en la vista en rebeldía, no obstante, tal Orden fue notificada luego de celebrarse la vista en rebeldía, en la cual también se declaró con lugar la demanda y se emitió la Sentencia en rebeldía aquí apelada.

A todas luces, no procedía anotarles rebeldía a las Apelantes, no solamente porque solicitaron prórroga oportunamente, sino porque según la normativa aplicable, el plazo para presentar su alegación responsiva no había expirado al momento del TPI emitir y notificar su Orden de anotación de rebeldía. Más aún, al atender la moción de prórroga oportunamente presentada por las Apelantes, el foro sentenciador indicó que tal asunto sería atendido en la vista en rebeldía, pero tal Orden fue notificada luego de celebrarse la vista en rebeldía, lo cual la tornaba ineficaz.

¹⁰ Véase, Comparecencia Especial de Hacienda de 16 de marzo de 2015, y Orden de 20 de marzo, notificada el 26 de marzo de 2015, Expediente Original.

Consecuentemente, y en vista de que no procedía la anotación de rebeldía, procede revocar la Sentencia apelada. Sostener la decisión del foro primario sería contrario a Derecho e injusto.

IV

Al amparo de todo lo anteriormente expresado, revocamos la Sentencia apelada, y devolvemos el caso al foro primario para que proceda acorde con lo aquí resuelto.

Notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones